

Universidad Nacional de la Matanza

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PUBLICAS ARGENTINAS

# Estimulos a la Exportación

Arturo Alejandro Bonpland

ESPECIALIZACION EN GESTION ADUANERA

TUTOR: PROF. DR. HARRY SCHURIG

2011

## ESTÍMULOS A LA EXPORTACIÓN

### Índice

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO.....	3
II. REGIMEN DE REINTEGROS.....	5
1. Definición	
1.1 Otorgamiento de reintegro adicional	
2. Elementos del valor para la percepción de reintegros	
3. Requisitos del exportador para solicitar los reintegros	
4. Solicitud, control y procedimientos de pago de reintegros	
5. Consultas a disposición de los exportadores	
6. Derecho del exportador para percibir importes en concepto de Estímulos a la Exportación	
6.1 Cobro Anticipado del Reintegro	
7. Acción del fisco para repetir importes pagados indebidamente en concepto de Estímulos a la Exportación	
7.1 Devolución de beneficios percibidos	
8. Utilización de los estímulos para cancelar obligaciones fiscales	
9. Régimen sancionatorio	
III. REGIMEN DE DRAWBACK.....	18
1. Definición	
2. Condiciones del régimen	
3. Beneficios del régimen	
4. Procedimiento para liquidación de drawback	
5. Pago de la liquidación del beneficio	
6. Principales puntos para la autorización del pago	
7. Compatibilidades	
8. Régimen sancionatorio	

IV. REGIMEN DE REEMBOLSOS.....	26
1. Definición	
2. Objeto	
3. Incompatibilidades	
4. Pago de la Liquidación de Reembolso	
5. Vigencia	
6. Régimen sancionatorio	
V. REEMBOLSOS ESPECIALES.....	30
1. Definición	
2. Reembolso especial Puertos Patagónicos	
2.1. Condiciones para la aplicación del beneficio	
2.2. Puertos alcanzados por la Ley 23.018	
2.3. Certificación de origen	
2.4. Definición de la alícuota	
2.5. Origen de los productos del mar (Ley 25.454)	
2.6. Cuando el flete y/o el seguro internacional son contratados en el país	
3. Reembolso especial (Ley 19.640)	
VI. CONCLUSIÓN.....	36
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	37

## **I. INTRODUCCIÓN**

El fenómeno que de forma más clara e intensa ha influido en las estructuras económicas, sociales y políticas del final del siglo XX, ha sido el de la globalización económica. Este proceso de globalización, entendido como una creciente interdependencia económica entre todos los países, provocada por el aumento del flujo de bienes, servicios y capitales y por la rápida difusión de la tecnología y de la información, no es la primera vez que se produce. Ya asistimos a un movimiento similar en las últimas décadas del siglo XIX y primeras dos décadas del siglo XX, pero el proceso actual presenta características diferenciales. El número de países involucrados es altísimo e incluye a los países desarrollados y prácticamente a la totalidad de los países en vías de desarrollo. Nunca antes se conoció un volumen de transacciones tan alto en los mercados financieros, ni la cantidad ni variedad de instrumentos que operan en dichos mercados. Este proceso no sólo afecta al ámbito económico, sino también a las estructuras políticas y sociales.<sup>1</sup>

La tecnología y la información han tenido en el desarrollo de Internet su mayor instrumento de difusión, y gracias a esta última podemos acceder en tiempo real a cualquier noticia o acontecimiento que se produzca en cualquier parte del mundo, y que afecte en forma directa o indirecta la actividad económica de una nación.

En el nuevo escenario de la globalización, las empresas se han replanteado sus estrategias de comportamiento y desarrollo, centrándose en las cada vez mayores y mejores posibilidades de salir al exterior. Esta salida al exterior no es una novedad, pero las actuales condiciones favorecen sobre todo a aquellos sectores maduros en el ámbito local en los que ya se empezaban a sentir ciertos síntomas de saturación.

La localización de centros productivos en razón de la inversión directa internacional, mediante la instalación de centros fabriles en países que ofrezcan políticas fiscales atractivas para tal fin, genera una serie de ventajas al país receptor de dichas inversiones, entre los cuales podemos destacar: el aumento de la estructura productiva nacional, la incorporación de empresas con una mayor propensión exportadora, la modernización y adaptación de las estructuras empresariales locales a un marco

---

<sup>1</sup> La globalización económica. Aspectos generales.

comercial más abierto, además de la generación de empleo directo e indirecto derivado de la aparición de nuevas posibilidades de negocios.

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, es que a partir de la década del '80 se ha ido enriqueciendo la legislación referida a estimular y promover las exportaciones, con especial énfasis en la exportación de productos que llevan agregados procesos de industrialización.

Así, a partir del dictado de la Ley de Promoción de Exportaciones (Nº 23.101) sancionada en septiembre de 1984, se han dictado varias leyes, decretos reglamentarios y resoluciones de diversos organismos oficiales, destinados a conformar un cuadro dispositivo tendiente a la promoción de operaciones de exportación.

Los estímulos a la exportación tienden a neutralizar la eventual influencia de impuestos interiores pagados, contenidos en el precio de un producto exportado. Son medidas de carácter fiscal que apuntan a cumplir con el principio de "país de destino", es decir que tratan a través de distintas vías de eliminar los impuestos argentinos contenidos en el precio de un producto exportado para que éste sea más competitivo.

El presente trabajo desarrollará el Régimen de Reintegro, de Drawback, de Reembolsos, y de Reembolsos Especiales. Estos estímulos a la exportación son herramientas fundamentales dentro del actual contexto mundial, para el desarrollo socio-económico de una nación, que pretenda el crecimiento sostenido de sus economías de escala.

## **II. RÉGIMEN DE REINTEGROS**

### **1. Definición**

El régimen de reintegros permite que los exportadores reciban la restitución total o parcial de los importes que pagaron en concepto de tributos interiores por las mercaderías de origen argentino, nuevas y sin uso, y que se exporten para consumo a título oneroso, o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería<sup>2</sup>.

Cuando nos referimos a los tributos interiores, tenemos que tener en claro que no están incluidos los que gravaron la importación para consumo, de ahí deriva la compatibilidad del régimen de reintegros con el de drawback, régimen que se desarrollará más adelante.

Este régimen de devolución redunda en la disminución de los costos de la mercadería y contribuye al éxito de la operación comercial de exportación.

Cabe aclarar que con respecto al Impuesto al Valor Agregado, existe un régimen especial establecido en el artículo 41 de la Ley del gravamen. Por último es válido agregar que para la instrumentación de la devolución del citado impuesto, la Administración Federal de Ingresos Públicos ha dictado la Resolución General 2000/06<sup>3</sup>. La misma establece las condiciones, requisitos, plazos y formalidades que deberán observar los exportadores y otros responsables, a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia del gravamen atribuible a las operaciones de exportación y a las actividades u operaciones que reciban igual tratamiento.<sup>4</sup>

El Congreso de la Nación ha facultado una suerte de subdelegación al Poder Ejecutivo Nacional a favor del Ministerio de Economía y Producción, el cual tiene las facultades para determinar, incorporar y eliminar mercaderías sujetas al beneficio, como así también modificar los niveles o alícuotas de reintegros<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 825 del Código Aduanero

<sup>3</sup> Carlos Monzó. Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas. Ed. Macchi 2009

<sup>4</sup> www.afip.gob.ar

<sup>5</sup> Carlos Monzó. Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas. Ed. Macchi 2009

El objeto perseguido con esta medida es buscar una solución práctica y eficiente a la necesidad de agilizar el marco normativo de las partidas alcanzadas por el beneficio, y de esta forma lograr dar curso a decisiones funcionales a las políticas económicas que beneficien al comercio internacional del país.

La restitución no puede exceder el importe estricto de los tributos interiores que gravaron las distintas etapas de circulación económica de las mercaderías a exportar o bien la prestación de servicios a ella asociada, ya que esto configuraría un subsidio prohibido por el artículo XVI del GATT. En efecto en el artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contenido en el Acuerdo de establecimiento de la OMC al cual la República Argentina adhirió por medio de la Ley 24.425, se expresa en su parte relevante que: *“De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994, y las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo, no se considerarán subvenciones la exoneración, a favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados”*<sup>6</sup>.

Para liquidar los reintegros, se aplica el régimen, la clasificación arancelaria, la alícuota, el valor y el tipo de cambio, vigentes a la fecha del registro de la destinación definitiva de exportación para consumo.

a. Otorgamiento de reintegro adicional<sup>7</sup>

Por disponer de ventajas naturales y competitivas para la producción de alimentos orgánicos, Argentina se halla en condiciones de aportar una gran parte de la oferta necesaria para satisfacer la demanda de dichos productos, no sólo a nivel de materias primas agroalimenticias, sino también de productos con distintos grados de transformación.

<sup>6</sup> Carlos Monzó. Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas. Ed. Macchi 2009

<sup>7</sup> Carlos Monzó. Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas. Ed. Macchi 2009

“Nuestro país se caracteriza por tener un perfil exportador neto de productos orgánicos de origen vegetal y animal, ya que aproximadamente un 98% de la producción total se destina al mercado externo”<sup>8</sup>.

Con el fin de promover estas modalidades de producción el Ministerio de Economía otorgó reintegros adicionales para ciertos productos orgánicos que se exporten, presentando el certificado de la empresa certificadora autorizada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Este reintegro adicional no es un subsidio, ya que tiene sustento en los mayores costos que implica la elaboración de productos agrícolas orgánicos. Es por ello que se pide la certificación del organismo especializado para la acreditación certera de que el producto es efectivamente orgánico.

En ese sentido el Movimiento Argentino para la Producción Orgánica (MAPO) logró la sanción de la Resolución 1044/2000, que contempla el 3% adicional de reintegro a las exportaciones de productos orgánicos argentinos, lo que representa más de \$ 1.000.000.- para la agricultura orgánica<sup>9</sup>.

## 2. Elementos del valor para la percepción de reintegros<sup>10</sup>

Los reintegros se aplican sobre un valor que se determina a partir del FOB de la mercadería a exportar.

Si corresponde, al valor FOB se le deben sumar los ajustes a incluir, se le descuentan los ajustes a deducir, los insumos importados temporalmente (el valor CIF de los mismos), y el monto abonado en concepto de comisiones y corretajes.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> [www.made-in-argentina.com](http://www.made-in-argentina.com)

<sup>9</sup> [www.mapo.org.ar](http://www.mapo.org.ar)

<sup>10</sup> Curso Superior de Exportación. AFIP

<sup>11</sup> Artículo 1 del Decreto N° 571/96



Además, si la mercadería posee insumos importados para consumo, se permite la deducción de los mismos (al valor CIF), siempre y cuando el exportador hubiere sido el importador directo de tales insumos.

Para estos casos, el declarante tiene que consignar el número de la o las destinaciones de importación por las que se introdujeron los insumos a plaza. Para ello, debe validar el texto que aparece al registrar la destinación de exportación en el Sistema Informático MARIA (SIM).

Por otra parte, cuando solicite la liquidación de los estímulos, el exportador adjuntará, además de la documentación complementaria que corresponda, el detalle de los despachos de importación para consumo afectados, donde señalará el número de la o las destinaciones de importación a través de las cuales se nacionalizaron los insumos.

El Poder Ejecutivo Nacional mediante el artículo 3 del Decreto 1011/91 establece las alícuotas de reintegro de tributos interiores a las mercaderías que se exporten en: 10%, 8,30%, 6,70% y 3,30%.

Estas alícuotas buscan un equilibrio entre la correlación que debe existir entre las alícuotas aplicables y la incidencia de los tributos interiores en el producto de que se trate, y la necesidad de simplificar y agilizar la tramitación administrativa de liquidación y pago de reintegros a la exportación.

Los algoritmos que se aplican para determinar las bases tributarias y de beneficios a la exportación son los siguientes:

VI = valor imponible.

Ai = ajuste a incluir.

Ad = ajuste a deducir.

It = insumos importados temporalmente.

Ic = insumos importados a consumo.

Vr = valor para reintegros.

Cf = coeficiente de deducción derechos.

FOB = libre puesta a bordo.

C = comisión y/o gastos de corretajes.

$$VI = (FOB + Ai - Ad - It) * Cf$$

$$Vr = FOB + Ai - Ad - It - Ic - C$$

Entonces, para determinar la base sobre la cual se va a aplicar la alícuota del reintegro, se considera el siguiente mecanismo conocido como Regla de Tope<sup>12</sup>.

Por ejemplo, considerando una alícuota de reintegro del 3%:

Si VI = u\$s 3000 y Vr = u\$s 2900, el reintegro será: 3% de u\$s 2900 (Vr) = u\$s 87.

Si VI = u\$s 3000 y Vr = u\$s 3100, el reintegro será: 3% de u\$s 3000 (VI) = u\$s 90.

Si VI = u\$s 3000 y Vr = u\$s 3000, el reintegro será: 3% de u\$s 3000 (Vr) = u\$s 90.

Los reintegros se liquidan automáticamente al momento del registro de la destinación definitiva de exportación para consumo, con la excepción de aquellas operaciones en las que el declarante del permiso de embarque deba auto liquidarse.

### 3. Requisitos del exportador para solicitar los reintegros<sup>13</sup>

La Dirección General de Aduanas (DGA) debe tener acreditado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Impuesto al Valor Agregado de los exportadores, a través de la lista que remite la Dirección General Impositiva (DGI).

Los exportadores que figuren como incumplidores, pueden regularizar su situación, mediante un certificado que deben requerir a la DGI.

Además, tienen que demostrar que están al día con las obligaciones del Impuesto a las Ganancias, y con los planes de facilidades de pago de deudas impositivas, mediante un certificado de cumplimiento que tienen que solicitar a la DGI.

<sup>12</sup> Inciso c) del apartado I del Artículo 829 del Código Aduanero

<sup>13</sup> Curso Superior de Exportación. AFIP

En síntesis, quienes deseen solicitar reintegros no pueden estar en falta con relación a sus obligaciones tributarias de toda índole.

#### 4. Solicitud, control y procedimientos de pago de reintegros<sup>14</sup>

##### Solicitud:

La solicitud para percibir los reintegros debe gestionarse ante la Sección Regímenes Promocionales de la Aduana de Buenos Aires o la Sección Registro en Aduanas del Interior, de acuerdo al lugar donde se efectuó la operación de exportación que dio origen a la presentación.

La documentación necesaria a presentar por el exportador es:

- Copia del parcial dos (2) del OM-1993 SIM.
- Fotocopia de la factura comercial de venta, firmada por el exportador y el despachante de aduana, indicándose el identificador del permiso de embarque asociado.
- Fotocopia del documento de transporte, firmada por el agente de transporte aduanero y el despachante de aduana, indicándose el identificador del permiso de embarque asociado.

Las secciones aduaneras mencionadas verifican que las operaciones se han efectuado por las aduanas respectivas a sus jurisdicciones, y rechazarán los pedidos de liquidación de estímulos cuando no se aporte la documentación citada.

##### Control:

Sobre la base de la información ingresada al SIM, el sistema realiza diariamente la preliquidación de los beneficios que deban abonarse, verificando previamente que:

- El exportador se encuentre habilitado.

---

<sup>14</sup> Curso Superior de Exportación. AFIP

- Se haya registrado el cumplimiento de la operación conforme o bien, que esté presentada la declaración post-embarque.
- El Banco Central de la República Argentina haya informado a la AFIP su conformidad respecto del cumplimiento por parte del exportador de sus obligaciones con la liquidación de divisas.
- Se haya registrado la presentación de la factura, documentos de transporte y otra documentación que resulte necesaria.
- Se haya efectuado el cruce con el manifiesto de exportación.
- No existan bloqueos para el cobro de beneficios.
- El exportador haya declarado su CBU (Clave Bancaria Única) de acreditación de fondos y que se encuentre vigente.
- La empresa no esté embargada.
- Se hayan abonado los derechos a la exportación de la operación.
- El exportador no se encuentre enmarcado dentro del Incumplimiento Fiscal.

Si los controles indicados resultan satisfactorios, se cumplen los requisitos operativos y documentales para liquidar y pagar los reintegros, el sistema automáticamente pone las liquidaciones en estado de autorizado para el cobro de beneficios.

#### Pago:

Cada Aduana genera, mediante una transacción informática, el reporte de permisos con desbloqueo automático de beneficios, el que incluye a las destinaciones que cumplieron con los controles y cruces operativos. Sin excepción alguna, esta transacción se corre diariamente, ya que en caso contrario se pueden demorar o impedir los procesos de pago.

Las Aduanas autorizarán los pagos que correspondan rubricando el reporte obtenido y establecerán los controles internos que estimen corresponder.

Dentro del plazo de 10 días corridos, contados a partir de la emisión del reporte, las Aduanas podrán registrar los bloqueos que correspondan, los que imposibilitarán la

acreditación de los beneficios. De no haber bloqueos y de estar habilitado el exportador, los beneficios serán acreditados automáticamente por el SIM en las respectivas CBU.

Los 10 días constituyen un plazo adicional para que las Aduanas y las áreas de control analicen si corresponde el registro. De no mediar inconsistencias, las destinaciones de exportación continuarán con la secuencia de pago, interpretándose que no se han detectado impedimentos para la acreditación.

Diariamente, mediante una transacción informática, se generará el proceso de pago de los permisos de embarque no bloqueados en las CBU de los exportadores.

Aunque el SIM liquida los reintegros en dólares estadounidenses, la acreditación es en moneda nacional de curso legal, utilizando el tipo de cambio del cierre comprador del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior al del pago efectivo de los reintegros.<sup>15</sup>

#### 5. Consultas a disposición de los exportadores

Los exportadores pueden consultar el estado del trámite de la autorización y/o pago de los beneficios a través de la página de Internet de la AFIP. Con esta herramienta, visualizan si se han registrado bloqueos, las dependencias donde fueron generados y la fecha de aplicación. También pueden ver si se ha dispuesto el pago.

Al ingresar a la página de Internet, el exportador tipea el número de destinación a consultar, y el sistema despliega la información en seis bloques, según el siguiente detalle:

- Datos del exportador.
- Datos generales.
- Presentación de documentos.
- Pagos.
- Bloqueos del permiso.
- Bloqueos del exportador.

---

<sup>15</sup> Artículo 9 de la Ley N° 23.101 y Artículo 1 del Decreto N° 235/93

## 6. Derecho del exportador para percibir importes en concepto de Estímulos a la Exportación

Para solicitar los estímulos, el exportador tiene 5 años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cumplido la exportación. Vencido el plazo anterior, caduca el derecho para requerir los reintegros.

El plazo anterior o plazo de prescripción:

*Se suspende:*

- Durante la sustanciación del reclamo de pago ante el Servicio Aduanero.
- Desde la interposición del recurso de apelación deducido ante el Tribunal Fiscal contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo correspondiente o por retardo en el dictado de la misma.

*Se interrumpe por:*

- El reclamo de pago interpuesto ante el Servicio Aduanero.
- El recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal contra la resolución denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de pago o por retardo en el dictado de la misma.

Cuando el Servicio Aduanero no pague, no acredite o no autorice las medidas tendientes al pago de los importes dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, tales importes devengarán intereses desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento de su acreditación<sup>16</sup>.

### 6.1 Cobro anticipado del reintegro

En virtud de los artículos 831 y 453 inciso I) el Código Aduanero, el exportador tiene la posibilidad de cobrar el reintegro antes de la salida misma de la mercadería del territorio aduanero, ya que la ley posibilita el cobro una vez solicitada la destinación de exportación para consumo, e ingresada la mercadería en depósito provisorio de exportación.

---

<sup>16</sup> Los intereses son porcentuales fijados por el Ministerio de Economía y Producción, mediante Resolución anual.

## 7. Acción del fisco para repetir importes pagados indebidamente en concepto de Estímulos a la Exportación<sup>17</sup>

El exportador, vencido el plazo de 10 días desde que se lo notificó para que restituya los importes que el Fisco le pagó indebidamente, tiene que abonar junto a los mismos, intereses sobre el importe no ingresado en dicho plazo<sup>18</sup>.

Para repetir los importes, el Fisco tiene 5 años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se realizó el pago, salvo que éste se hubiere generado con anterioridad a la exportación, en cuyo caso comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se cumplió la exportación.

El plazo anterior o plazo de prescripción:

*Se suspende:*

- Desde la apertura del sumario, en la causa en la que se investigue un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilite el ejercicio de la acción cuando el mismo estuviere subordinado a aquella decisión.
- Desde que el exportador interpusiere algún recurso con efecto suspensivo contra la liquidación del importe cuya devolución se le reclamare, hasta que recayere decisión que habilite su ejecución.
- Desde que el Fisco interpusiere en sede judicial la demanda tendiente a obtener el cobro de los importes indebidamente pagados, hasta que recayere sentencia firme.

*Se interrumpe por:*

- La notificación de la liquidación de los importes indebidamente pagados.
- Los actos de ejecución en sede aduanera tendientes a repetir los importes indebidamente pagados.
- La demanda interpuesta en sede judicial tendiente a repetir los importes indebidamente pagados.
- La renuncia al tiempo transcurrido.

<sup>17</sup> Curso Superior de Exportación. AFIP

<sup>18</sup> Artículo 1 del Decreto N° 571/96

- El reconocimiento expreso del exportador de su obligación de devolver los importes indebidamente percibidos.

### 7.1 Devolución de beneficios percibidos<sup>19</sup>

En los casos de mercaderías que oportunamente fueron exportadas y que por cualquier circunstancia retornen al país, los exportadores tendrán que regresar al Fisco total o parcialmente, según la cantidad retornada, el importe de los reintegros que hayan recibido.

Tanto para el caso anterior, como cuando por cualquier motivo, el exportador deba reintegrar un importe incorrectamente percibido en concepto de beneficios, la Aduana deberá registrar una liquidación manual por el importe a restituir, utilizando como motivo de liquidación y concepto recaudatorio, el que correspondiera al tipo de beneficio a devolver. El trámite de devolución de fondos finaliza cuando la liquidación manual sea afectada y pase al estado “pagada”.

### 8. Utilización de los estímulos para cancelar obligaciones fiscales<sup>20</sup>

El exportador puede afectar el importe de los estímulos a la exportación, en forma total o parcial, a la cancelación de obligaciones fiscales en el siguiente orden:

- a) Recursos de la Seguridad Social.
- b) Deudas Impositivas.
- c) Deudas aduaneras.

El uso de este procedimiento implica que el exportador acepta afectar los fondos provenientes de los importes que tuviera derecho a percibir en concepto de estímulos a la exportación a la cancelación de obligaciones propias.

---

<sup>19</sup> Curso Superior de Exportación. AFIP

<sup>20</sup> Curso Superior de Exportación. AFIP



En todos los casos, el saldo remanente entre los beneficios a la exportación y los importes de las deudas a cancelar, es transferido a la cuenta bancaria correspondiente a la CBU declarada.

#### 9. Régimen sancionatorio<sup>21</sup>

El artículo 824 del Código Aduanero establece que: *“Cuando en el supuesto previsto en el artículo 823 no se efectuare la exportación para consumo dentro del plazo que determinare la reglamentación, deberá devolverse el importe percibido. La actualización y los intereses que devengare este importe se regirán por lo dispuesto en los artículos 849 y 845, respectivamente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en este Código”*.

En este sentido las sanciones que le podrían llegar a caer al exportador serían las del artículo 965 inciso c): *“El que no cumpliera con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de: (...) c) un estímulo a la exportación para consumo, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe actualizado del estímulo acordado”*.

Asimismo el decreto reglamentario en su artículo 9 establece que los infractores a las disposiciones del presente decreto que mediante la declaración de valores diferentes a los reales o mediante cualquier otra falsa declaración, acto u omisión, pretendan obtener un reintegro de tributos interiores ilegítimo o por un valor superior al que le correspondiere, se harán pasibles de las penalidades establecidas en el Código Aduanero.

En el mismo orden de ideas el artículo 995 del citado Código establece que el que transgriere los deberes impuestos en este Código o en la reglamentación que en su consecuencia se dictare, será sancionado con una multa de \$ 1.000 a \$ 10.000 cuando el hecho no tuviere prevista una sanción específica en este Código y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afectare o hubiere podido afectar el control aduanero.

---

<sup>21</sup> Carlos Monzó. Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas. Ed. Macchi 2009

En el caso de tratarse de la infracción aduanera de declaración inexacta, la sanción la dicta el inciso a) del apartado 1 del artículo 954 del Código Aduanero, el cual establece que el que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de dicho perjuicio.

Si en cambio, la maniobra se configura como contrabando el artículo aplicable sería el 864 inciso b), el cual establece que será reprimido con prisión de 2 a 8 años el que: *“realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación”*.

El mismo artículo en su inciso e) establece que será reprimido con prisión de 2 a 8 años el que: *“Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico”*.

### **III. REGIMEN DE DRAWBACK**

#### 1. Definición

La inserción de la economía argentina en el contexto económico internacional requiere de mecanismos de promoción de exportaciones ágiles y flexibles. En este sentido, el Régimen de Drawback constituye un instrumento válido para el estímulo de tales operaciones.

El drawback se comenzó a utilizar permanentemente a partir del año 1960, fundamentado en el Código Aduanero y en la Ley de Promoción de Exportaciones (Ley 23.101).<sup>22</sup>

El drawback comprende, además de los derechos aduaneros, todos los otros tributos que hayan gravado la importación para consumo. No alcanza a otros gravámenes recaídos sobre la mercadería cuyo hecho imponible no haya sido la importación para consumo. La devolución de tributos interiores puede obtenerse mediante el régimen de reintegros, o en virtud del régimen de reembolsos que engloba al drawback y a los reintegros.<sup>23</sup>

En virtud del artículo 250 del Código Aduanero, la destinación de importación temporaria es aquella por la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo, con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo.

Por lo tanto queda de manifiesto, que el régimen de drawback, se presenta para los exportadores como una alternativa a la propuesta del artículo 250 del Código Aduanero, es decir la importación temporal de insumos. Esta alternativa cobra relevancia cuando los operadores no tienen certezas en cuanto a la ubicación de sus productos en la plaza externa o tenga la posibilidad de ubicar su producto dentro del mercado local.

---

<sup>22</sup> Jorge Delzart. Comercio Exterior. Estímulos a la Exportación. Ed. Aplicación Tributaria 2009

<sup>23</sup> Catalina García Vizcaíno. Derecho Tributario, Tomo III. Ed. Depalma

Se advierte que no todas las mercaderías son susceptibles de afectarse a este régimen.

El objeto del régimen es la devolución de los importes que se hubieran pagado directa o indirectamente por la importación de mercaderías que forman parte de la mercadería exportada. Cabe señalar que la restitución no puede exceder el importe estricto de los tributos que gravaron la importación para consumo, ya que esto configuraría un subsidio prohibido por el artículo XVI del GATT.<sup>24</sup>

El Poder Ejecutivo queda facultado mediante el artículo 821 del Código Aduanero a determinar la mercadería que puede acogerse a este régimen. Así mismo, el Congreso de la Nación ha autorizado una subdelegación del Poder Ejecutivo Nacional a favor del Ministerio de Economía y Producción, quien podrá ejercer las funciones y facultades previstas en el apartado 1 del artículo mencionado. En este sentido, se han dictado múltiples resoluciones de tipificación de mercaderías a los efectos de devolución de tributos en concepto de drawback.

El Código Aduanero en su artículo 820 define al drawback como “...*el régimen aduanero en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos que gravaron la importación para consumo, siempre que la mercadería fuere exportada para consumo:*

*a) luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio; b) utilizándose para acondicionar o envasar otra mercadería que se exportare”.*

## 2. Condiciones del régimen

Por lo tanto, y tomando en cuenta la definición arriba mencionada, lo dispuesto por el Decreto N° 1012/91 y la Resolución General (AFIP) N° 1921 los exportadores podrán obtener la restitución total o parcial de los importes que gravaron la importación a consumo siempre y cuando:

---

<sup>24</sup> Carlos Monzó. Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas. Ed. Macchi 2009

- a) La mercadería fuere exportada para consumo luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio.
- b) La mercadería fuere utilizada para acondicionar o envasar otra mercadería que se exporta.
- c) Los insumos que se exportan hayan sido importados en forma directa por el exportador.
- d) El plazo transcurrido entre la fecha del libramiento de la mercadería importada y el de la oficialización de la destinación de exportación a consumo no supera 1 año. (No será impedimento para el uso del presente régimen el hecho de que la Aduana de Registro de la exportación sea diferente a la que corresponda a la de la destinación de importación para consumo que afecta).

### 3. Beneficios del régimen<sup>25</sup>

Según lo establecido por el mencionado Decreto 1012/91, la devolución de tributos que el régimen de drawback otorga, incluye:

- Derechos de importación.
- Tasa de estadística.
- Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Curso Superior de Exportación. AFIP

<sup>26</sup> Resolución (ANA) N° 321/85, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 179/85.

#### 4. Procedimiento para la liquidación del Drawback

- a) Al momento de importar los insumos, se deberá dejar constancia en la destinación de importación, de que dicha mercadería podrá ser posteriormente reexportada, solicitándose la aplicación del régimen de drawback.
- b) Procesamiento de los insumos importados. El interesado deberá solicitar mediante declaración jurada ante la Secretaría de Industria, Comercio y PyME, la tipificación de la mercadería que dará origen a la aplicación del régimen, determinando en todos los casos el monto a restituir por cada tributo. La Secretaría dará intervención al INTI a efectos de evaluar técnicamente la solicitud de tipificación. Por último se girarán los certificados de drawback a la DGA.
- c) Exportación de los insumos procesados (destinación de exportación para consumo)
- d) Liquidación del beneficio. Al momento de registrar la destinación de exportación para consumo, el declarante utilizará los Códigos correspondientes al beneficio, indicando además el detalle de las destinaciones de importación a consumo, la cantidad de unidades afectadas y el número de certificado de tipificación de drawback. El sistema controla las relaciones, y de resultar conforme, liquidará los conceptos pertinentes.
- e) Acreditación de los importes. Los importes liquidados serán acreditados en la cuenta bancaria del exportador. El exportador que hubiere solicitado la destinación de exportación para consumo e ingresare la mercadería a depósito aduanero habilitado al efecto, podrá percibir los importes que le correspondieren en concepto del beneficio.

## 5. Pago de la liquidación del beneficio

El pago de la liquidación del beneficio, expresada en dólares estadounidenses, se efectuará en moneda de curso legal conforme lo establecido por el Decreto N° 612 del 10 de abril de 1991. A tal efecto, el tipo de cambio será el de cierre vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior al del efectivo pago.

Si por cualquier causa las mercaderías exportadas con el beneficio de Drawback retornaran al país en las condiciones establecidas en el artículo 566, siguientes y concordantes del Código Aduanero y dentro de los plazos previstos en el artículo 84 del Decreto N° 1001/82, el exportador deberá restituir el importe percibido con motivo de la previa exportación para consumo.

Como se mencionó en el apartado anterior, el exportador puede conforme al régimen de garantía del artículo 453 inciso k), no esperar a la salida misma de la mercadería del territorio aduanero para cobrar los importes que le correspondieren en concepto de drawback, ya que la ley posibilita –al igual que en el régimen de reintegro– el ejercicio de esta acción una vez solicitada la destinación de exportación para consumo, e ingresada la mercadería en depósito provisorio de exportación.

Esta previsión, que denota una adecuada sensibilidad para apoyar los procesos empresariales que conforman el movimiento exportador, es armónica con la concepción, en el sentido de que el cobro de los estímulos a la exportación es un derecho adquirido que nace con la efectivización de la destinación de exportación para consumo, efectivización de la que se consideran circunstancias relevantes el ingreso de las mercaderías al depósito provisorio de exportación con el destino inequívoco de exportación para consumo conforme la presentación de la solicitud de destinación de exportación para consumo.<sup>27</sup>

Por último, señalamos que si el exportador no cumple con la efectiva exportación de las mercaderías, dentro del plazo que determinare la reglamentación, deberá devolverse el importe percibido, según lo establece el artículo 824 del Código Aduanero. La actualización y los intereses que devengare este importe se regirán por lo

---

<sup>27</sup> Carlos Monzó. Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas. Ed. Macchi 2009

dispuesto en los artículos 849 y 845, respectivamente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código.

#### 6. Principales puntos para la autorización del pago<sup>28</sup>

El Servicio Aduanero como condición previa a la autorización del pago del beneficio deberá exigir al beneficiario una Declaración Jurada (originaria) con los siguientes datos:

- Despacho de Importación N°.../...
- Aduana.
- Total pagado por la importación: Derechos y Estadística.
- Cantidades parciales afectadas: Físicas y Monetarias.
- Saldo: en unidades Físicas y Monetarias.
- Deberán incluirse todos los Despachos de Importación que se afecten en la/s solicitud/es de exportación para consumo de que se trate.

En todos los casos el verificador y/o guarda interviniente según corresponda, deben comprobar que la fecha de libramiento a plaza de la mercadería objeto de importación, no se retrotraiga más allá del año a contar de la fecha de oficialización de los mismos.

Asimismo, con carácter previo a la validación de la liquidación, deberá constatarse el efectivo libramiento de la mercadería y la situación fiscal del beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones (ANA) N° 874/96 y (ME) N° 150/02.

Una vez aprobada la orden de pago por la dependencia de registro, se deberán realizar los controles de práctica para detectar una eventual duplicidad de pago, basándose, para ello, en los datos del contribuyente, la Aduana de Registro, identificadores de los documentos (números de permisos de embarque, etc.) e importes ordenados, entre otros.

---

<sup>28</sup> Curso Superior de Exportación. AFIP



## 7. Compatibilidades

En virtud de lo dispuesto en el artículo 826 del Código Aduanero, el régimen de drawback es compatible con el de Reintegros.

## 8. Régimen sancionatorio<sup>29</sup>

En opinión del Dr. Carlos Monzó, las sanciones que le cabrían al exportador que no cumpliera con la destinación de exportación dentro de los plazos autorizados, son las previstas en el inciso c) del artículo 965, el cual establece que , será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe actualizado del estímulo acordado.

Otra excepción se verifica cuando la irregularidad se relaciona con una maniobra engañosa, en este caso, para cobrar importes en concepto de drawback que no correspondieren o un importe mayor que el correspondiente, el inciso b) del artículo 864 del Código Aduanero establece que será reprimido con prisión de 2 a 8 años el que realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación.

El artículo 824 del Código Aduanero establece que: *“Cuando en el supuesto previsto en el artículo 823 no se efectuare la exportación para consumo dentro del plazo que determinare la reglamentación, deberá devolverse el importe percibido. La actualización y los intereses que devengare este importe se regirán por lo dispuesto en los artículos 849 y 845, respectivamente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en este Código”*.

En este sentido, las sanciones que le podrían llegar a caer al exportador serían las del artículo 965 inciso c) *“El que no cumpliera con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de: (...) c) un estímulo a la exportación para consumo, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe actualizado del estímulo acordado”*.

---

<sup>29</sup> Carlos Monzó. Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas. Ed. Macchi 2009

Asimismo el decreto reglamentario en su artículo 9 establece que los infractores a las disposiciones del citado decreto que mediante la declaración de valores diferentes a los reales o mediante cualquier otra falsa declaración, acto u omisión, pretendan obtener un reintegro de tributos interiores ilegítimo o por un valor superior al que le correspondiere, se harán pasibles de las penalidades establecidas en el Código Aduanero.

En el mismo orden de ideas el artículo 995 del citado Código establece que el que transgriere los deberes impuestos en el Código o en la reglamentación que en su consecuencia se dictare, será sancionado con una multa de \$ 1.000 a \$ 10.000 cuando el hecho no tuviere prevista una sanción específica y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afectare o hubiere podido afectar el control aduanero.

En el caso de tratarse de la infracción aduanera de declaración inexacta, la sanción la dicta el inciso a) del apartado 1 del artículo 954 del Código Aduanero, el cual establece que el que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de dicho perjuicio.

Si en cambio, la maniobra se configura como contrabando el artículo aplicable sería el 864 inciso b), el cual establece que será reprimido con prisión de 2 a 8 años el que: *“realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación”*.

El mismo artículo en su inciso e) establece que será reprimido con prisión de 2 a 8 años el que: *“Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico”*.

#### **IV. REGIMEN DE REEMBOLSOS**

##### **1. Definición**

A través del Régimen de Reembolsos<sup>30</sup>, se restituyen, total o parcialmente, los importes que fueron pagados en concepto de tributos interiores, así como también los que se pagaron en concepto de derechos de importación por la previa importación para consumo de toda o parte de la mercadería que se exporta para consumo (a título oneroso) o bien, aquellos importes pagados por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería.

Este régimen, como se desprende de su definición, es una combinación de los regímenes de reintegro y drawback, lo cual redundará por medio de un solo régimen en la disminución de los costos de la mercadería, ya que concentra las devoluciones previstas en los regímenes mencionados, contribuyendo o estimulando al éxito comercial del proyecto<sup>31</sup>.

Es dable destacar, que como ocurre con los demás regímenes de estímulos, no todas las mercaderías ni servicios son susceptibles de gozar de éste beneficio.

##### **2. Objeto**

El objeto del presente régimen establece la devolución de los tributos interiores que se abonaron desde la incorporación de la mercadería a la circulación en el mercado interno, luego de haberse producido en el país o importada desde el extranjero, los tributos interiores que se abonaron por la prestación de servicios relacionados con esa mercadería por ese período, y los tributos que se abonaron por la importación para consumo de la mercadería que será, en el futuro, exportada en forma definitiva.

La restitución no puede exceder el importe estricto de los tributos interiores que gravaron las distintas etapas de circulación económica de las mercaderías a exportar o bien la prestación de servicios a ella asociada, o el importe de los tributos que gravaron

<sup>30</sup> Definido en los Art. 827 y siguientes del Código Aduanero

<sup>31</sup> Carlos Monzó. Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas. Ed. Macchi 2009

la importación para consumo de mercaderías de origen extranjero, ya que esto configuraría un subsidio prohibido por el artículo XVI del GATT. En efecto, en el artículo primero del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contenido en el Acuerdo de Establecimiento de la OMC al cual la República Argentina adhirió por medio de la Ley 24.425, se expresa en su parte relevante que: “De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994, y las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo, no se considerarán subvenciones la exoneración, a favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados”.<sup>32</sup>

El artículo 33 del Acuerdo mencionado, define también como subsidio a la remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado.

Esta devolución de gravámenes abonados en el país, tiene su principio doctrinario en que no se debe “exportar impuestos” con el objeto de no encarecer el producto y que su precio de venta resulte comercialmente competitivo en el orden internacional.<sup>33</sup>

Este principio doctrinario, obedece al consenso internacional que existe para tener un intercambio con la menor cantidad posible de distorsiones.<sup>34</sup>

### 3. Incompatibilidades

El artículo 828 del Código Aduanero establece claramente que salvo disposición especial en contrario, el régimen de reembolsos no puede acumularse con el régimen de drawback ni con el de reintegros.

---

<sup>32</sup> Carlos Monzó. Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas. Ed. Macchi 2009

<sup>33</sup> José María Moreno. Manual del Exportador. Ed. Macchi 1989

<sup>34</sup> Jorge Delzart. Comercio Exterior. Estímulos a la Exportación. Ed. Aplicación Tributaria 2009

#### 4. Pago de la liquidación de reembolso

A los fines de la liquidación de los importes que pudieren corresponder en concepto de reembolso serán de aplicación el régimen, la clasificación arancelaria, la alícuota, el valor y el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, vigentes en las fechas indicadas en los artículos 726 ó 729, según correspondiere.

Asimismo, cabe destacar que en virtud del inciso d) del apartado 1 del artículo 829, el cual faculta al Poder Ejecutivo a determinar las alícuotas aplicables al régimen, éste no ha ejercido esta facultad y actualmente sólo rigen las alícuotas determinadas por el artículo 1 de la Ley 23.018.

Respecto al plazo de cobro del estímulo, en los fallos “Basidur S.R.L. c/ A.N.A. s/ Causa: 1574/90” del 20 de Noviembre de 1997, y “Surarco S.R.L. s/res.apel. A.N.A. Causa: 16.008/94” del 22 de Septiembre de 1998, se dictaminó que es a partir de que el interesado presenta la liquidación correspondiente, que comienza a correr el plazo de 20 días establecido en el art. 96 del Decreto 1001/82, en el marco de lo dispuesto por el art. 836 del Código Aduanero, a los fines de que el servicio aduanero pague los estímulos a la exportación, acredite o autorice las medidas tendientes a tales efectos, siendo que sólo recién en tal oportunidad debe considerarse que el pedido reúne todas las formalidades exigibles.

Como ocurre y se ha mencionado en los capítulos anteriores, el exportador podrá cobrar anticipadamente el beneficio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el Código.

Cuando por cualquier motivo, el exportador no cumpla con la efectiva exportación, deberá reintegrar el importe incorrectamente percibido, con más la actualización y los intereses que devengare este importe.

## 5. Vigencia<sup>35</sup>

Es importante destacar que actualmente no existe ningún Reembolso, previsto por los artículos 825, subsiguientes y concordantes del Código Aduanero, que se encuentre vigente.

En este sentido, se aclara que existen otros estímulos a la exportación denominados “reembolsos” (Reembolso Especial Puertos Patagónicos, Reembolso Especial Decreto N° 1139) que se encuentran efectivamente vigentes, pero que no encuadran en las definiciones y características descriptas en el presente capítulo, razón por la cual su análisis se desarrollará en el capítulo “Reembolsos Especiales”.

## 6. Régimen sancionatorio

El régimen sancionatorio no varía del previsto para el régimen de reintegro y drawback, tratados en los capítulos anteriores.

---

<sup>35</sup> Curso Superior de Exportación. AFIP

## **V. REEMBOLSOS ESPECIALES**

### 1. Definición

Si bien es importante destacar que actualmente no existe ningún reembolso (previsto por los artículos 825, subsiguientes y concordantes del Código Aduanero), que se encuentre vigente, el mismo Código prevé la existencia de otros estímulos a la exportación.

### 2. Reembolso especial Puertos Patagónicos

Como ejemplo de lo mencionado anteriormente, se puede citar el “Reembolso Especial Puertos Patagónicos” establecido por la Ley 23.018 del año 1983, que otorga reembolsos adicionales y cuyo objeto es el de promover la actividad productiva en la Patagonia Argentina. Es importante aclarar que no se considera a este beneficio como un subsidio, ya que busca equilibrar los mayores costos que implica la actividad en la región<sup>36</sup>.

En este sentido, la exportación de mercaderías cuyo embarque se realice por los puertos y aduanas ubicadas al sur del Río Colorado, gozarán de un reembolso adicional a la exportación (denominado Reembolso Especial Puertos Patagónicos).

Este beneficio es independiente del régimen general tributario aplicable. Es decir que el tratamiento arancelario que corresponda a las mercaderías de acuerdo al régimen general no se verá afectado, ni modificado por el régimen de reembolso especial.

Vale aclarar que el régimen de reembolso especial no es aplicable a aquellas empresas o mercaderías que gocen de otro beneficio en materia de estímulo tributario. Esta exclusión queda manifiesta en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 23.018: “Quedan excluidas del beneficio establecido en la presente ley, las exportaciones de mercaderías elaboradas por empresas que gocen de cualquier tipo de incentivo arancelario a las exportaciones, en virtud de regímenes promocionales particulares, especiales o zonales, como asimismo los productos que por ser exportados por puertos

---

<sup>36</sup> Carlos Monzó. Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas. Ed. Macchi 2009

al sur del paralelo 40 gozan de un tratamiento arancelario preferencial especificado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación<sup>37</sup>.

Si bien este régimen busca promover la actividad productiva de la región, no puede ser permanente ya que transgrede, de alguna manera el principio de igualdad que consagra la Constitución Nacional. Por esta razón, la Ley 23.018 prevé un cronograma de disminución anual de las alícuotas. Dicho cronograma fue prorrogado por la Ley 24.490 en sus artículos 1 y 2.

## 2.1. Condiciones para la aplicación del beneficio<sup>38</sup>

Para gozar del beneficio se deben dar las siguientes condiciones:

- Las mercaderías deben cargarse en un buque mercante con destino al exterior o en un buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.
- Este Reembolso será aplicable únicamente en aquellas destinaciones de exportación de mercaderías originarias de la región ubicada al sur del río Colorado. Se incluye en este régimen, a las exportaciones de las mercaderías producidas en la provincia de Neuquen (que si bien está al sur del Río Colorado no posee puerto marítimo ni fluvial), siempre que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos y se exporten por alguno de los puertos alcanzados por las disposiciones de la Ley 23.018.
- Las mercaderías se deben exportar en su estado natural.
- Las mercaderías deben ser manufacturadas en establecimientos industriales radicados en la mencionada región con insumos no originarios de esta, siempre que dicho proceso genere un cambio de posición arancelaria (que sea el producto de un proceso industrial y no de una simple etapa de armado y/o montado).

---

<sup>37</sup> Carlos Monzó. Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas. Ed. Macchi 2009

<sup>38</sup> Curso Superior de Exportación. AFIP



- Que las mercaderías sean originarias de la región beneficiaria.

En este sentido, se puede citar el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 2 de Noviembre de 2000, "Corporación Pesquera del Sur c/D.G.A.", el cual establece que para que una empresa se vea favorecida con los estímulos acordados en el régimen de la ley, es preciso que pruebe que el producto no sólo es capturado debajo del paralelo del Río Colorado y dentro del territorio del Mar Argentino, sino que reciba un tratamiento industrial dentro del territorio continental en una planta de su propiedad y con mano de obra radicada en la zona beneficiada. Con ello, se cumpliría la intención proclamada por el legislador al momento de sancionar la ley.

Respecto a los productos del mar manufacturados en buques factoría, el fallo de fecha 16 de Noviembre de 2005 "Illex S.A. c/ DGA" de la citada Cámara, estableció que los productos extraídos del mar no pueden sin más ser considerados originarios de la región al sur del Río Colorado, por lo tanto, para que la actora se viera favorecida con los estímulos acordados en el régimen era preciso que probara que el producto extraído del mar recibió un tratamiento industrial dentro del territorio continental y que, como consecuencia de dicho proceso industrial, se produjo un cambio en la posición arancelaria en la Nomenclatura Arancelaria (art. 2, Ley 23.018). Esto no sólo no fue probado por la actora, sino que además no discutió que la industrialización se haya efectuado en el buque.

## 2.2. Puertos alcanzados por la Ley 23.018

- Puerto San Antonio Este
- Puerto Madryn
- Puerto Comodoro Rivadavia
- Puerto Deseado
- Puerto San Julián
- Puerto Punta Quilla
- Puerto Río Gallegos
- Puerto Río Grande
- Puerto Ushuaia

En caso de embarcarse en un puerto que no se encuentre en el listado arriba detallado (ubicado al sur del Río Colorado), si el envío cumple con las demás condiciones establecidas por el régimen, a la exportación se le otorgará la alícuota del Reembolso Adicional correspondiente al puerto mencionado por la ley más cercano al de su efectivo embarque.

### 2.3. Certificación de origen.

El artículo 8 de la Ley 23.018, establece que a los fines de acreditar fehacientemente el origen de los bienes a exportar, la Dirección General de Aduanas aceptará los certificados que sean emitidos por los Gobiernos Provinciales con jurisdicción en dicha región en los que se consignen que las mercaderías en cuestión cumplen con los requisitos establecidos en esta ley.

### 2.4. Definición de la alícuota<sup>39</sup>.

Las alícuotas definidas para el Reembolso Especial varían según el puerto de embarque. Actualmente, las mismas van disminuyendo en 1 punto (1%) cada año, hasta devenir en cero. Es necesario destacar también, que debido a la aplicación de políticas de promoción de las exportaciones y desarrollo de la región, las alícuotas y su vigencia han sido prorrogados por la Ley 24.490 del año 1995, así en su artículo 1, dispone: *“Prorrógase la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley 23.018, manteniéndose los niveles de beneficio aplicables desde el 1° de enero de 1984, para todos los puertos y aduanas ubicados al sur del Río Colorado que se mencionan en dicha norma por el término de 5 años a partir del 1° de enero de 1995”*.

Por otra parte en su artículo 2, agrega que: *“El reembolso adicional mencionado en el artículo anterior, disminuirá a razón de 1 punto por año a partir del 31 de diciembre de 1999 hasta su extinción paulatina”*.

---

<sup>39</sup> Curso Superior de Exportación. AFIP



## 2.5. Origen de los productos del mar (Ley 25.454)

Se consideran originarios a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del Río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como Zona Económica Exclusiva.

Se aplicará a:

- Capturas efectuadas por buques de bandera nacional.
- Capturas efectuadas por buques de bandera extranjera locados por empresas argentinas a casco desnudo.

## 2.6. Flete y/o seguro internacional contratados en el país

En caso de que el flete y/o el seguro internacionales se contraten en el país, tales importes deberán ser considerados en la conformación de la base imponible. Por lo tanto, en estos casos la oficialización de una destinación de exportación que goce del beneficio instaurado por el régimen en estudio, requiere que el documentante realice una autoliquidación.

Por lo tanto, en el campo base imponible se establecerá el importe que se obtenga del siguiente algoritmo:

$$V_{rpt} = FOB + A_i - A_d - I_t + F^* + I^*$$

\*cuando corresponda

Vrpt: Valor para Reembolso Puertos Patagónicos (Ley 23.018)

Ai: Ajuste a Incluir.

Ad: Ajustes a Deducir

It: Insumos Importados Temporalmente

F: Flete

I: Seguro

VI: Valor Imponible

Rpt: Alícuota del Reintegro Puerto Patagónico

Ahora bien,

- Si  $Vrpt > VI$ , entonces corresponde liquidar sobre el VI.
- Si  $Vrpt < 0 = VI$ , entonces corresponde liquidar sobre Vrpt.

En consecuencia, una vez obtenido el Valor para Reembolso Puertos Patagónicos (Vrpt), se lo deberá multiplicar por la alícuota vigente correspondiente al puerto de embarque. De esta manera, el documentante obtendrá el monto total a cobrar por dicho beneficio.

### 3. Reembolso especial (Ley 19.640)<sup>40</sup>

La Ley 19.640 prevé una serie de estímulos impositivos para las exportaciones que se realicen desde el Territorio Nacional Continental al Área Aduanera Especial, tal como si se tratara de una exportación al exterior.

Tales beneficios consisten en un reembolso de acuerdo al Decreto N° 1139/88 y un reintegro según lo establecido en el Decreto N° 1011/91.

El Decreto N° 1139/88, reglamentario de la ley, crea un régimen de promoción industrial para el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, previendo un reembolso especial del 5% para las operaciones descriptas, de mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por parte de las actividades industriales que se desarrollen en el Área Aduanera Especial.

---

<sup>40</sup> Curso Superior de Exportación. AFIP

## **VI. CONCLUSIÓN**

Como se planteó en la introducción, el presente trabajo abordó los diferentes estímulos a la exportación establecidos en la normativa nacional y su impacto económico.

Nuestro país ha visto incrementado los valores de exportación en forma ininterrumpida desde el año 1999<sup>41</sup>. Este crecimiento, además de otras variables involucradas, se debe a la aplicación de los regímenes tratados en el presente trabajo.

Esta tendencia alcista se ve también reflejada en la actividad de las aduanas de los puertos afectados al Régimen de Reembolso Especial de los Puertos Patagónicos, régimen que le supo dar un vigoroso auge a las actividades de dichos puertos.<sup>42</sup>

Este conjunto de medidas tendientes al estímulo a las exportaciones, redundan para el exportador en la disminución de los costos de comercialización de sus mercaderías, una mayor eficiencia en el aprovechamiento de sus recursos, dándole además ventajas financieras, las cuales les posibilitan el crecimiento de su actividad.

Los beneficios citados para el exportador, se traducen en el escenario macroeconómico, en mayores oportunidades de desarrollo comercial, lo que trae necesariamente aparejado un crecimiento económico a nivel nacional.

---

<sup>41</sup> [www.indec.mecon.gov.ar](http://www.indec.mecon.gov.ar)

<sup>42</sup> [www.indec.mecon.gov.ar](http://www.indec.mecon.gov.ar)

## **VII. BIBLIOGRAFÍA**

- MONZÓ, Carlos. *Tratamiento Aduanero e Impositivo de las Exportaciones Argentinas*. Ed. MACCHI, 2009.
- DELZART, Jorge. *Comercio Exterior. Estímulos a la Exportación*. Buenos Aires. Ed. APLICACIÓN TRIBUTARIA S.A., 2009
- Instituto Nacional de Estadística y Censos
- FRATALOCCHI, Aldo. *Cómo Importar y Exportar*. Ed. APLICACIÓN TRIBUTARIA S.A.
- ALSINA, Mario, BASALDÚA Ricardo y COTTER MOINE, Juan. *Código Aduanero. Comentarios. Antecedentes. Concordancias*. Buenos Aires. Ed. ABELEDO-PERROT, 1990.
- Material de Capacitación. *Curso Superior de Exportación*. AFIP
- GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina. *Derecho Tributario*. Tomo II. Ed. DEPALMA
- MORENO, José María. *Manual del Exportador*. . Ed. MACCHI 1989